



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 11-10-2023

Segunda División Fútbol Sala Femenino - Grupo 1
Temporada: 2023-2024
JORNADA:3 (07-10-2023)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Sara Ferron Gutierrez "FERRON" (Club Deportivo Basico Rivas Futsal)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Dunia Samir Ouad "SAMIR" (Cidade de As Burgas F.S.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

Covadonga Casanova Suarez "CASANOVA" (C.F.S. Femenino San Fernando)	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)
Lucia Garcia Herrera "LUCIA" (A.D. Mioño)	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos (Artículo: 145-2f)

II-CLUBES

C.D.E. Leganés F.S. Masdeporte	Incidentes de público no graves, por los insultos hacia los árbitros por parte de un aficionado del equipo (Artículo: 147-1a)
--------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 11-10-2023

Segunda División Fútbol Sala Femenino - Grupo 2
Temporada: 2023-2024
JORNADA:3 (07-10-2023)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Marta Collado Saavedra "COLLADO" (CFS Gran
Canaria Teldeportivo)

Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro
(Artículo: 145-1)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 11-10-2023

Segunda División Fútbol Sala Femenino - Grupo 3 Temporada: 2023-2024 JORNADA:3 (07-10-2023)

I- CLUBES

CD Salesianos Puertollano

Incidentes de público no graves (Artículo: 147-1a)

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Antonio Ordoñez Sanchez "CLUB BIMILENARI F.S"
(Hidrogea LBTL Alcantarilla)

2 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF (Artículo: 145-2a)

Javier Antón Bastida (Xaloc Alacant F.S.)

2 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF (Artículo: 145-2a)

Victor Manuel Cachon Suazo "VITOR" (Ceuta Agrupación Deportiva)

2 partidos de suspensión por menospreciar o insultar, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF (Artículo: 145-2c)

Victor Manuel Cachon Suazo "VITOR" (Ceuta Agrupación Deportiva)

1 partido de suspensión por incumplimiento órdenes/instrucciones/acuerdos reglamentarios, por permanecer en la grada tras ser expulsado dando instrucciones (Artículo: 145-2n)

Borja Tomas Sanchez Mozos "BORJA" (CD Salesianos Puertollano)

3 partidos de suspensión por menospreciar o insultar (Artículo: 145-2c)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

CD Salesianos Puertollano

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El CD Salesianos Puertollano fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

i) En relación con los hechos reflejados por el equipo arbitral, expresa que su club carecía de grada alguna en el pabellón, ni representación alguna, por lo que descarta su responsabilidad acerca del comportamiento de una serie de personas que desconocen.

ii) A su vez, menciona lo dispuesto en el art. 15 del CD de la RFEF, poniendo especial énfasis en la responsabilidad del club organizador del evento. Por ello, sostiene que el equipo local, en este caso el CD Chiloeches, es quien debió adoptar las medidas pertinentes para evitar los hechos reportados.

iii) Por otra parte, en lo tocante al aficionado que se personó en el vestuario arbitral, reitera los argumentos expuestos, al afirmar que no se encontraba presente ningún representante del club en las instalaciones, salvo aquellos que disponían de licencia federativa. Igualmente, resalta que el club no desplazó aficionados a Chiloeches, al desplazarse exclusivamente el cuerpo técnico y las jugadoras.

En consecuencia, aduce que recae sobre el club local, como organizador, la labor de impedir que nadie ajeno a la organización pueda alcanzar la zona de vestuarios, con el fin de proteger a los intervinientes en el partido.

Segundo.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 11-10-2023

árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”.

A lo que se añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (artículo 27.3 CD RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual “las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado”, y ello es así porque “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (art. 260.1 del Reglamento General de la RFEF).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones y pruebas remitidas por el club, este Juez Único debe efectuar las siguientes consideraciones:

i) Habida cuenta de la ausencia de pruebas videográficas sobre las circunstancias informadas, como en vista de los argumentos contenidos en el escrito de alegaciones del CD Salesianos Puertollano, y que la existencia de los incidentes resulta incontrovertida, a pesar de que el club trate de excluir su responsabilidad disciplinaria al afirmar que tanto los incidentes de público como aquel producido en el vestuario arbitral fueron cometidos por desconocidos, estos hechos han de considerarse de conformidad con los términos empleados por el colegiado, al no existir prueba de descargo que sustente la argumentación esgrimida por el recurrente.

ii) Por tanto, este Juez debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma. En efecto, no cabe duda de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

Tercero.- No debe olvidarse que la función de este Juez Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Cuarto.- Por último, respecto a la tipificación de los hechos, y habida cuenta de las conductas llevadas a cabo, corresponde realizar su calificación pormenorizadamente.

Respecto al comportamiento realizado por D. Borja Tomás Sánchez Mozos, encargado de material sala del CD Salesianos Puertollano, debe encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.2 apartado c) del CD de la RFEF, tanto por haberse dirigido al colegiado empleando expresiones de desconsideración (“qué fácil lo hacéis”), como por haber proferido un insulto de manera reiterada, en los términos “eres un payaso”.

En cuanto a los incidentes de público como consecuencia de los gritos originados por un grupo de aficionados visitantes del CD Salesianos Puertollano, de los que se desprenden distintos insultos reiterados al equipo arbitral mediante las expresiones “¡que chulo eres, gilipollas!”, “¡es una vergüenza!”, y “¡arbi, habla con tu grada!”, como en atención a lo acontecido en el vestuario arbitral por parte de un aficionado del equipo visitante, estos sucesos deben encuadrarse en lo dispuesto en el art. 147.1 g) del CD de la RFEF, al tratarse de unos incidentes de público consistentes en actos vejatorios contra el equipo arbitral, todo ello sin ocasionar daños o que se suspendiera el desarrollo del partido.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 11-10-2023

En virtud de cuanto antecede, el Juez Único,

ACUERDA:

Suspender por 3 partidos a D. Borja Tomás Sánchez Mozos, encargado de material sala del CD Salesianos Puertollano, en virtud del artículo 145.2 apartado c) del CD de la RFEF, e imponer una multa accesoria al club en cuantía de 36 euros en aplicación del artículo 141.3 del CD de la RFEF).

Sancionar al CD Salesianos Puertollano, como autor de la infracción tipificada en el art. 147.1 g) del CD de la RFEF, con multa en cuantía de 100 euros.